



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, Veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS MONTOYA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES.
RADICADO: 2013-00459

INTERLOCUTORIO N° 357

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por **HERNANDO DE JESÚS MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Territorial.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón del territorio, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma se radica así:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que dentro de los anexos de la demanda, se encuentra a folio No. 4, certificación de la última unidad, emitido por la Coordinadora del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa, mediante el cual manifiesta que la última unidad donde prestó sus servicios el señor MONTOLLA VALLEJO HERNANDO DE JESUS (sic) fue en el Cuartel

General Comando Ejecito, de guarnición Bogotá D.C, departamento de Cundinamarca.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial y al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, la presente demanda debe ser conocida por el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C., siendo este el último lugar donde prestó sus servicios el hoy demandante en la presente acción.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155, en el inciso 5º del artículo 157 y en numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Estimar que el competente es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**.
- Por Secretaría, remítase el expediente al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ